

TITULO XVIII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Observaciones.

Después de haber tratado la *Ley de enjuiciamiento* del juicio ordinario seguido por todos sus trámites en las dos únicas instancias que la misma reconoce, aunque intercalando los interdictos y la segunda instancia correspondiente á los mismos, pasa á sentar las reglas que han de seguir los jueces para la ejecucion de las sentencias ejecutoriadas, ya sea que merezcan esa calificación por haberlas consentido la parte, ya por haberse pronunciado en segunda instancia, producida por apelacion. Acaso nosotros hubiéramos preferido tratar antes de los juicios de menor cuantía, y aun de los verbales; pero en cuestiones de orden, aunque afectan demasiado á la claridad, no nos empeñaremos con gran interés.

Es, pues, lo importante reconocer que la *Ley de enjuiciamiento* ha tratado de la ejecucion de las sentencias con gran ventaja sobre las anteriores; que el sistema en la misma desarrollado, acabará con los voluminosos, complicados y costosos procedimientos ejecutivos de las sentencias, no pocas veces convertidos en ordinarios. La legislacion derogada distinguia entre las sentencias declaratorias de derechos reales ó personales, y partiendo de esta base, dictaba algunas reglas para proceder, pero imperfectas é incompletas. Además de esto, tal vez por causa de la oscuridad de las leyes solian seguirse los trámites de un procedimiento ejecutivo desde la demanda, para cumplir una sentencia condenatoria al pago de una cantidad líquida.

Efectivamente, promovianse cuestiones entre los prácticos, unas referentes á las condiciones que debian concurrir en la sentencia para que fuese ejecutoria; otras relativas á la competencia

para ejecutar; y otras finalmente, que procedian de las leyes que ligeramente señalaban la tramitacion ejecutiva.

La de *enjuiciamiento*, sino de una manera directa, al menos por induccion, ha resuelto las primeras cuestiones; porque declarando en el *art. 76* que contra la sentencias de las Audiencias no se dá otro recurso mas que el de Casacion, lógicamente se deduce que la sentencia pronunciada en segunda instancia sea conforme, ó discorde con la de primera, es ejecutiva por regla general. Asimismo, á la manera que no obstante el recurso de nulidad ó de injusticia notoria, procedia la ejecucion de la sentencia que los producía, así tambien segun los *arts. 1068 y 1069*, puede pedirse que se lleve á efecto la sentencia que motiva la Casacion bajo ciertas condiciones y en ciertos casos. (*Véase el Comentario á los artículos citados.*)

Tambien se ha resuelto la cuestion de competencia para ejecutar, porque aunque no de un modo espreso y directo, presupone la *Ley* y ordena que se remita certificación al juez de primera instancia para que cumpla y ejecute la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior. Por otra parte, no podria hoy suscitarse la dificultad que nacia en la práctica de los pleitos que comenzaban en los tribunales superiores por lo que se titulaban *Casos de corte*, porque en la actualidad todos los juicios escritos principian ante los jueces de partido.

Finalmente, la *Ley de enjuiciamiento* se ha separado de las leyes que prescribian oscuramente el medio de llevar á efecto las sentencias. La *ley 7.^a, tit. 3.^o, Part. 3.^a*, señala el término de diez dias al demandado que confesó la deuda para que la pague; y tratando de las acciones reales dispone que *se cumpla luego*. Con ocasion de la oscuridad de las disposiciones legales, se suscitaron cuestiones entre los prácticos sobre si debería ó no concederse plazo por los jueces; opinando unos, que no debian otorgar término alguno, sino que por el contrario cumplirian con su deber apremiando á los condenados á llevar á efecto lo prescrito en las sentencias. Decian otros, que para la entrega de la cosa raiz no debia concederse plazo, y por el contrario, para la de las muebles se daba un mes, porque seria mas difícil tenerlas á la mano para entregarlas.

Las leyes recopiladas para la ejecucion de las sentencias, dis-

tinguieron entre las que procedían de los jueces ordinarios, las de árbitros, y las confirmatorias del parecer de los contadores. Respecto á las primeras dice la *ley 1.^a, tit. 17, lib. 11, de la Novísima Recopilación*, que despues que el juicio (sentencia), que se diese por el alcalde, fuese confirmado ó pasado en autoridad de cosa juzgada, que el alcalde que diese el juicio lo haga cumplir y ejecutar hasta tercero dia, si fuere sobre raiz ó mueble, que no sea de dineros; y si el juicio fuese dado sobre dineros, hágalo el alcalde ejecutar hasta diez dias.

Dos observaciones se ofrecen á la consideracion del juriconsulto, en el momento en que fija su atención en la *ley Recopilada*: 1.^a, la de que no prevée de medios ejecutivos para llevar á efecto las sentencias dentro de los plazos respectivamente señalados; 2.^a, que no todas las sentencias se hallan comprendidas en la clasificacion que hace, porque no en todas aquellas se ordenan la entrega de cosa raiz ó mueble, ó el pago de dineros. La *Ley de enjuiciamiento* ha suplido ese vacío; especificando las sentencias por razon del objeto ó materia de sus decisiones, y habida consideracion á la naturaleza peculiar de estas, ha establecido los medios ejecutivos.

El vacío mas atendible que observamos consiste en la omision de las sentencias, que aunque ejecutables, no causan ejecutoria; nos referimos á las apelables en un solo efecto. De estas no hace mencion en ninguno de los artículos del *título 18*: bueno hubiera sido que las nombrase, siquiera para evitar los conflictos y dudas que se suscitaran.

En el curso de los *Comentarios* tendremos ocasion de enumerar otras observaciones menos importantes.

SECCION PRIMERA.

DE LAS DICTADAS (SENTENCIAS) POR TRIBUNALES Y JUECES ESPAÑOLES.

ART. 891. *Consentida la sentencia de primera instancia, ó recibidos los autos en el juzgado inferior con la ejecutoria, si ha habido apelacion, y hecha saber aquella al que la haya obtenido, se procederá á la ejecucion de la sentencia.*

Las sentencias tanto interlocutorias como las definitivas causan ejecutoria, ó bien por el consentimiento espreso ó tácito de las partes; ó bien por la denegacion de otro recurso ulterior que produzca una nueva instancia. Entiéndese ejecutoria la sentencia, cuando no puede ser revocada, reformada ni enmendada por otra posterior; asi es que aquellas que se llevan á efecto no obstante la interposicion de otro recurso que permita la *Ley*, serán ejecutivas ó ejecutables, pero no ejecutorias. Acontece lo primero, en los juicios verbales con la providencia del juez, y en los escritos cuando se pronuncia en la Casacion; y lo segundo, siempre que la sentencia es apelable en un solo efecto, ó cuando la dictada en vista admite recurso de Casacion.

Consentida la sentencia de primera instancia. Reconoce la *Ley de enjuiciamiento* dos medios de elevar las sentencias á la esfera de ejecutorias: primero, por el consentimiento de las partes, el cual concurre, ó bien si la perjudicada manifiesta espresamente que está conforme con ella, ó que no quiere utilizar el recurso que la *Ley* la conceda, ó si de hecho no le usa dentro del término legal.

Nuestros lectores recordarán que el *art. 68* de la *Ley de enjuiciamiento* prescribe, que el trascurso del tiempo concedido para interponer un recurso sea de apelacion ó de Casacion, hace de derecho ejecutoria, sin necesidad de la declaracion de haber pasado en autoridad de cosa juzgada, que exigia la práctica anterior de los juzgados.

Ó recibidos los autos en el juzgado inferior con la ejecutoria. Antes de que esto suceda, ya la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada; desde el momento que se pronuncia la que no admite recurso alguno, se eleva á aquella categoría. Cuando la *Ley* habla de la devolucion y recepcion de los autos, se refiere á la ejecucion material de lo que ya es ejecutoria.

Si ña habido apelacion. Lo mismo acontecerá si ha habido Casacion y la sentencia no se ejecutó, porque sea de las que no pueden llevarse á efecto hasta que se decida aquel recurso, ó bien porque la parte no pidió la ejecucion ó no llenó los requisitos que la *Ley* exige, para que el litigante favorecido pueda pedir el cumplimiento de la sentencia sin perjuicio de la continuacion del recurso, arts. 1068 y 1069.

Y hecha saber aquella al que la haya obtenido. La palabra *aquella* se refiere sin duda á la ejecutoria, porque de la sentencia consentida no puede hablarse, supuesto que de ella tiene conocimiento el litigante. Verdad es que en igual caso se halla la sentencia del Tribunal Superior, supuesto que tambien se le hace saber; pero la referencia no es al fallo sino á la ejecutoria, en razon á que con los autos se remite directamente al juez inferior. En una palabra, la cláusula trascrita equivale á decir: *y hecha saber la llegada de los autos al que la haya obtenido*, para que pueda pedir lo que proceda.

Se procederá á la ejecucion de la sentencia. El pensamiento de la *Ley* no está bien espresado en la cláusula preinserta; segun ella parece que el juez de oficio puede ejecutar, sin mas que hacer saber al litigante favorecido que ha llegado la ejecutoria. Esto no es exacto, el juez no está facultado para ejecutar en pleito civil sino á instancia de la parte, como despues veremos.

ART. 892. *Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad liquida y determinada se procederá, siempre á instancia de parte, al embargo de bienes en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo.*

ART. 895. *Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.*

ART. 894. *Las costas que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias, serán de cargo del condenado por ellas.*

Segun indicamos en las *Observaciones* precedentes, la *Ley de enjuiciamiento* ha clasificado las sentencias para el efecto de su ejecucion de la manera siguiente: 1.^a, las en que la condena consiste en el pago de cantidad liquida determinada; 2.^a, las en que se condena á hacer ó no hacer; 3.^a, las en que se condena en cantidad ilíquida procedente de frutos; 4.^a, las en que se condena en cantidad ilíquida procedente de perjuicios; y 5.^a, las en que la condenacion consiste en una cantidad liquida y otra ilíquida.

En el primer caso el procedimiento es breve y sencillo, porque todo es ejecutivo; porque nada tiene que declararse fuera de lo que comprende la sentencia. La parte que obtuvo el fallo favorable, presentará escrito solicitando que se proceda al embargo de bienes, sin necesidad de que por el juez se señale término al deudor para que pague. Esta consideracion seria mal tenida, supuesto que ya sabe que tiene que pagar, á virtud de la condenacion que se le hizo saber con la sentencia.

En la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo. En efecto, á la manera que en los juicios de esta especie, para proceder al embargo de bienes del deudor, tiene que expedirse mandamiento de ejecucion, asi tambien se despachará el correspondiente, siempre que la parte inste por el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada. Entregando aquel á la parte, y por esta al alguacil del juzgado, requerirá este por ante escribano al deudor, para que en el acto pague la cantidad en que fué condenado, y si no lo efectúa, se pasará por el mismo alguacil á realizar el embargo de bienes suficientes á cubrir la cantidad por la que se ejecute con las costas. Hecho el embargo, se depositarán los bienes con arreglo á derecho; observándose ademas lo que prescriben los arts. 949 y siguientes. (*Véanse los Comentarios referentes á aquellos.*)

Se procederá al avalúo y venta de los bienes. Claro es que habiendo de pagarse al acreedor con el producto de los bienes embargados, es indispensable tasarlos para fijar un tipo á la venta, y que tanto aquel como este tienen que efectuarse con ciertas formalidades que son la garantia del deudor, de que no se

abusará de su posición, cometiendo fraudes que le perjudiquen. Estas formalidades serán las mismas prescritas para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo. (Véanse los Comentarios á los artículos 979 y siguientes.)

Supuesto que las diligencias que se practican para llevar á efecto las sentencias, al menos cuando la cantidad es líquida, se ocasionarán por no pagar el deudor, luego que tiene noticia de la providencia condenatoria, justo es que se le exijan á virtud de lo dispuesto en el art. 894. Las costas deben siempre satisfacerse por el que las ocasiona.

ART. 895. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa, se procederá á darle cumplimiento empleando los medios necesarios al efecto.

ART. 896. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia, dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado la importancia de éstos en la sentencia para el caso de inejecución, se procederá á lo que, respecto al cumplimiento de la sentencia en que hay condenación de cantidad líquida, se previene en el art. 892.

Si no se hubieren determinado, se observará lo que se establece en los artículos 910 y siguientes respecto á la sentencia en que hubiere condena de cantidad líquida procedente de perjuicios.

ART. 897. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, que se indemnizarán al vencedor en los términos señalados en el artículo que antecede.

No podía menos la Ley de enjuiciamiento de aceptar todo aquello que está en el orden natural de las cosas. ¿Cómo había de prescindir del principio que reconoció la jurisprudencia al declarar, *ad factum nemo tenetur*? ¿Cómo había de contradecir el principio, *factum infectum fieri nequit*? Tuvo, pues, que respetar esas verdades, y que dictar reglas que acomodándose á ellas, supliesen lo que la parte no quería hacer, ó que hecho no podía deshacerse.

Si la sentencia contuviera condena de hacer ó no hacer, ó de entregar alguna cosa. Estas palabras significan más que lo que la Ley quiere decir; tomadas en sentido gramatical, no podría citarse sentencia que no se hallara comprendida en alguno de esos casos: todo se reduce á hacer ó no hacer; hasta *el entregar alguna cosa es hacer*. Si esas palabras no se interpretaran en sentido restrictivo, fuera oficiosa la clasificación de las sentencias hecha por la Ley de enjuiciamiento. Hacer ó no hacer en el art. 895, se dice en contraposición á pagar; hacer ó no hacer es el resultado de las acciones reales que la parte formule en su demanda: alguna vez puede demandarse un hecho por medio de una acción personal. Quede, pues, sentado que todo lo que haya de ejecutarse á virtud de condena que no sea pagar, está comprendido en hacer, no hacer ó entregar.

Empleando los medios necesarios al efecto. Este precepto en fuerza de la generalidad de los términos en que está concebido nada dice. ¿Qué medios son los que han de emplearse? Esto es lo que interesa saber, porque en la elección estriba la dificultad. ¡Son tantos los medios que en el orden humano pueden utilizarse para obligar á hacer una cosa! Pero al mismo tiempo que son tantos, es tal su impotencia, que ha tenido que reconocerse que ninguno podrá ser compelido á que realice un hecho como se niegue á ejecutarlo.

Si el condenado á hacer una cosa no cumpliere. Estas palabras del art. 896 encierran la declaración más explícita que pudiera descarse, de que no puede compelerse eficazmente á hacer. Por eso en aquel artículo se dá mayor extensión al pensamiento consignado en el anterior; se clasifican los hechos por medio de una distinción; los unos son personales y los otros personalísimos: corresponden á la primera clase, aquellos hechos que pueden ejecutarse por medio de un tercero; y á la segunda, aquellos que por sus circunstancias especiales no son ejecutables, sino por la misma persona condenada en la sentencia. Supóngase que recae un fallo por el que se manda al inquilino desalojar una habitación; este hecho es personal únicamente; si se condena á un poseedor á la entrega de una cosa ó á la restitución, este hecho es de igual especie que el anterior. Pero si por el contrario, se fallase condenando á prestar una fianza prometida y no la diese, como este

hecho no puede ejecutarse por otro, se calificará de personalísimo.

En el primer caso, recibida por el juez la ejecutoria, y hecha saber al que la obtuvo, á instancia de este se acordará por el juez, que se haga saber ó se requiera al condenado, que dentro del plazo que el mismo le señala en la providencia cumpla lo mandado en la sentencia. Pasado ese término, podrá acudir de nuevo al juez, esponiendo que no ha ejecutado aquello á que habia sido condenado, y sin mas concesion de plazo, determinará que se proceda á cumplir lo sentenciado, espresando que se haga por aquel ó aquellos medios que sean mas á propósito, menos costosos y mas rápidos para llegar al término deseado. Si por ejemplo, se hubiese condenado á la entrega de un caballo determinado, mandará el juez que se haga saber al poseedor le ponga de manifiesto para entregarle; si no lo hiciese acordará que se recoja por medio de alguacil del juzgado, estendiendo diligencia autorizada por escribano, y que se entregue; si se condenase al laboreo de una heredad, ó á la construccion de un objeto en que no se exija la industria individual, se mandarán ejecutar lo uno y lo otro por medio de operarios inteligentes á costa del que no quiso hacer.

Pero si el hecho es personalísimo, varía el aspecto de las cosas, y partiendo la *Ley* de la presuncion de que el obligado á hacer opta por el resarcimiento de perjuicios, y distingue entre el caso en que la importancia ó valor de estos se haya fijado en la sentencia, y el en que no se haya hecho. El primero le compara al de condenacion en cantidad líquida; porque en efecto á eso viene á parar el fallo en último término; y siendo por tanto, consiguiendo la ley consigo misma, prescribe que se proceda al embargo de bienes, al avalúo y venta de los mismos en la forma esplicada en el *Comentario al art. 893*.

Si por el contrario, no se ha determinado en la sentencia el importe de los perjuicios que irroge la falta de ejecucion del hecho, será preciso proceder de conformidad con lo que prescribe el *art. 910*, que trata de las sentencias condenatorias en cantidad líquida.

El *art. 897* presupone el caso de quebrantamiento de la sentencia que condena á no hacer, y establece lo que por regla general debe acordar el juez. Habla, pues, el artículo del quebranta-

miento en razon á que la ejecucion del no hacer, ó sea el cumplimiento negativo de un hecho no necesita de providencias ejecutivas. Al que por ejemplo se le condena á no pasar por una heredad, cumple la sentencia no haciendo; pero en nuestro sentir, á fin de que el no hacer se realice, será preciso requerir al condenado para que no ejecute aquello que se le prohíbe; y esto tendrá que pedirlo la parte que obtuvo la ejecutoria, porque sin ese requerimiento no podria formarse la presuncion de que opta por el resarcimiento de perjuicios.

No acertamos, sin embargo, á persuadirnos de que el quebrantamiento de la sentencia produzca el efecto único de obligar al que lo hiciese á la indemnizacion de daños; esto daria margen á que calculando el condenado los males que le podrian resultar de no hacer, y los que le irrogaria el hacer, eligiese lo mas conveniente á sus intereses con menosprecio de la sentencia.

Esta doctrina no puede aceptarse en buenos principios, seria hasta inmoral. En nuestro concepto, cuando hace el condenado á hacer, v. gr., edificando el que por sentencia tiene prohibicion de hacerlo, se destruirá lo hecho, ademas de obligarle á indemnizar perjuicios. En una palabra, la sola indemnizacion tendrá lugar cuando lo hecho no pueda deshacerse; y si la prohibicion se refiere á actos sucesivos, se intimará al que quebrante la sentencia á que no continúe haciendo.

ART. 898. Si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida, procedente de frutos, se obligará al deudor á que dentro de un término que señalará el Juez, segun las circunstancias del caso, presente su liquidacion con arreglo á las bases que en la misma sentencia se hubieren fijado.

ART. 899. De la liquidacion se dará vista al acreedor.

ART. 900. Habiendo conformidad, se procederá á hacer efectiva la suma en que se haya convenido de la manera y en la forma antes indicadas.

Hemos llegado á las sentencias condenatorias al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, las cuales se distinguen de aquellas en las que nace de daños y perjuicios una condenacion

idéntica. El procedimiento en aquel caso consta de dos partes; la una sustancial y siempre por lo mismo necesaria; y la otra accidental, supuesto que depende de que haya ó no conformidad entre las partes con la liquidacion.

Para determinar la cantidad cierta de los frutos, ha debido el tribunal en cumplimiento de su deber fijar en la sentencia las bases á que haya de atenerse el deudor para practicar la liquidacion. Asi lo dispone el *art. 898*; mas para que no pueda incurrirse en error por inexactitud en la interpretacion, conviene recordar lo dispuesto en el *63*, y asi se sabrá con seguridad el caso de que aquel trata.

El *art. 63* desciende de hipótesis en hipótesis: supone en primer lugar que de los autos resulten datos suficientes para fijar la cantidad liquida de frutos, intereses, daños ó perjuicios, y manda que el tribunal la fije en el fallo si hace condena. Pero precave que acaso no aparezca luz suficiente para descender á liquidar y fijar cantidad en la sentencia, y previene que en ese caso establezca por lo menos el tribunal las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion: mas como es posible que ni para esto se hallen elementos en el proceso, manda que se haga la condena, pero reservando á las partes su derecho para que en otro juicio ventilen el importe de los frutos. Son por lo visto tres los fallos que pueden dictarse, en materia de condenacion al pago de frutos.

Con estos precedentes fácil será ya determinar el sistema que ha de observarse en las sentencias. En primer caso, como que la condena es de cantidad liquida, se procederá con arreglo á las disposiciones de los *arts. 892 y 893*: en el tercero, se formalizará demanda en la que se determine la cantidad importe de los frutos, y el juicio que con ella se abra, seguirá la marcha propia de los ordinarios: en el segundo, es en el que tienen aplicacion las reglas sentadas en los *arts. 899 y siguientes*.

Se obligará al deudor. Imponen estas palabras del *art. 898* al deudor una obligacion, la de presentar la liquidacion; pero como no basta que la ley declare el deber, sino que, tratándose de la práctica, se hace preciso saber cómo ha de hacerse cumplir aquel, ha tenido que decir mas. En efecto, recibida la ejecutoria, el favorecido por ella pedirá su cumplimiento, y con ese in-

tento mandará que se requiera al deudor con ella, para que presente la liquidacion. No es necesario advertir que este requerimiento se practicará por el escribano, estendiendo diligencia que haga fé.

A que dentro de un término que señalará el juez. Dedúcese de la cláusula precedente: 1.º, que al acordar el juez el requerimiento al deudor para que presente la liquidacion, tiene que espresar en la misma providencia el término que le concede; 2.º, que ese término no tiene por la ley señalada duracion; y 3.º, que la fijacion de esta se deja al prudente arbitrio del juez, habida consideracion á las circunstancias del caso. La razon de referir al deudor la liquidacion es trivial y sencilla: él es el que puede tener conocimiento mas exacto de los frutos, y si procede de buena fé, en provecho propio practicará con verdad la liquidacion de aquellos. Por otra parte, como que de estos han de deducirse las cargas ó gastos ocasionados, nadie mejor que el que los ha hecho los manifestará para liquidar.

Con arreglo á las bases. Repetimos que el *art. 898* trata únicamente de la ejecucion de las sentencias que contienen solo bases para liquidar; asi es que sopena de que comenciar á cumplirse aquella faltando á lo que la misma determina, claro es que el deudor ha de liquidar con sujecion á las bases ejecutoriadas, aunque las crea inexactas.

De la liquidacion se dará vista al acreedor. ¿Con qué objeto? ¿Para que la vea únicamente? ¿Para que alegue reparos? En caso afirmativo ¿en qué forma? Tan concisa es la disposicion del *art. 899*, que no podrá interpretarse sin esposicion á incurrir en error: dar vista en el lenguaje de la jurisprudencia equivale á comunicar los autos para instruccion, pero sin audiencia del interesado: cuando quiere la ley que se conceda esta, usa las fórmulas *con audiencia de la parte, ú oyendo á las partes*, y alguna vez *se oirá á los interesados*. Pero si se atiende á que se hace indispensable consignar en los autos si el acreedor está ó no conforme con la liquidacion, *arts. 900 y 901*, y que ademas en el juicio verbal que tiene que celebrarse, se admiten pruebas sobre los hechos en que no estuvieren de acuerdo; claro es que se necesita oír á los interesados para que puedan cumplirse los preceptos de la *Ley*.

La práctica del foro era tan varia en cuanto al particular de que venimos tratando, que no tan solo se hallaban en desacuerdo unos tribunales con otros, sino que de uno mismo pudiéramos citar providencias discordes en casos iguales.

Al escribir estas líneas recordamos, con sentimiento en verdad, un asunto célebre, en el que resultando una cantidad líquida procedente de frutos, y otra ilíquida por causa de condenación en sentencia definitiva, se desestimó la solicitud que pedía la ejecución por la primera. Citamos este hecho en comprobación de las proposiciones sentadas anteriormente, porque de esa manera pueden apreciarse en todo lo que valen las reformas hechas por la *Ley de enjuiciamiento*.

Habiendo conformidad. Se hará constar esta por manifestación escrita del acreedor, á virtud de la vista que se le acuerde de la liquidación practicada, ya sea por medio de diligencia que se estenderá en los autos autorizada por el escribano, ya por medio de escrito que presentará el acreedor, ó bien por sí mismo sin necesidad de procurador que le represente, supuesto que todavía el asunto no tiene en esta parte el carácter judicial, ó bien valiéndose de procurador, pero firmando el acreedor; porque tratándose de hechos que, como el de prestar la conformidad, comprometen por medio de una obligación, es necesario el asentimiento personal del interesado.

Se procederá á hacer efectiva la suma, etc. Euseusado será repetir lo que ya queda dicho en el *Comentario al art. 893*, así como también todo lo concerniente á la competencia para oír las oposiciones que se formalicen contra las providencias ejecutivas, porque de estas se trata con toda estension en los *Comentarios á la Sección tercera del tit. 20*, que se ocupa del procedimiento de las tercerías.

ART. 901. *No habiendo conformidad, convocará el Juez á las partes á juicio verbal, previniéndoles que en él habrán de presentar las pruebas sobre los hechos en que no estuvieren de acuerdo.*

ART. 902. *Entre la convocación y celebración de este juicio deberá mediar el tiempo que, según las circunstancias del caso, el Juez estime necesario para que las partes puedan procurarse sus pruebas.*

ART. 905. *Durante este término se practicarán con la correspondiente citación las pruebas que las partes propongan y hayan de ejecutarse fuera del lugar de la residencia del juzgado.*

Estas pruebas deberán estar concluidas antes del día señalado para el juicio verbal, en el cual habrán de presentarse.

ART. 904. *Señalado el día del juicio, no podrá variarse sino de consentimiento de los interesados.*

ART. 905. *Llegando el día señalado y reunidas las partes, el Juez oír á estas ó á sus defensores; les recibirá las pruebas que aduzcan, estendiéndose la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes al juicio y autorizará el Escribano.*

ART. 906. *Dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará sentencia, en que se fije y determine la cantidad que deba abonarse con arreglo á la ejecutoria y á las pruebas practicadas.*

ART. 907. *Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal Superior emplazando en forma á las partes.*

ART. 908. *Si el apelado pidiere su ejecución se decretará, dando fianza bastante á juicio del Juez para responder en todo tiempo de la diferencia que hubiere entre lo de que al apelante se reconozca deudor, y lo que por la sentencia se haya determinado.*

En este caso se reservará testimonio de la sentencia para su cumplimiento.

ART. 909. *Si no se apelare, se procederá á hacer efectiva la suma consignada en la sentencia de la manera antes establecida.*

Tratan los artículos preinsertos del procedimiento para la ejecución de la sentencia condenatoria por cantidad ilíquida dimanada de frutos, cuando no hubiere conformidad entre los interesados con la liquidación presentada por el deudor, y prescribe el 901, que constando la no conformidad, convoque el juez á las partes á juicio verbal. Esta convocatoria exige la prevención que deberá consignar el juez en su providencia á los interesados, de que en el acto de la celebración del juicio presenten las pruebas sobre aquellos hechos en que no estuvieren de acuerdo.

Ciertamente que serán considerables los beneficios que resulten á los interesados de la celeridad en los procedimientos,